

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "ADECUACIÓN
INFRAESTRUCTURA Y MONITOREO DE
PTAS FREIRINA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



30

COPIAPÓ, 22 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 24, de fecha 26 de enero de 2012 (en adelante "RCA N° 24/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A.**", cuyo titular es Aguas Chañar S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta ACA N° 400/17 de fecha 21 de julio de 2017, ingresada con fecha 28 de julio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Claudio Bitrán Carreño, Representante Legal de Aguas Chañar S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Adecuación Infraestructura y Monitoreo de PTAS Freirina**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A.**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 121, de fecha 14 de agosto de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2 anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 1.871, de fecha 29 de agosto de 2017, ingresado con fecha 30 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.
5. La Carta N° 107 de fecha 14 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.

6. La Carta ACA N° 627/17 de fecha 25 de octubre de 2017, ingresada con fecha 26 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 5.
7. El Oficio Ordinario N° 153, de fecha 2 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, respecto de los antecedentes adicionales presentados por el Proponente en la carta del visto N° 6 anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 169, de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual se solicita información a la Oficina Regional de Atacama de Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de la existencia de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) que considere dentro de los alcances específicos autorizados por la SMA, la realización de medición de DBO, SST, NT, PT, AYG, PE, CF, TCE, TCM, PH, T° y cloro residual, cuya frecuencia de muestreo sea continuo cada tres meses en el Río Huasco y, en caso de no existir, de qué forma se debe dar cumplimiento a la obligación de realizar las actividades de medición, análisis, incluido el muestro de los parámetros indicados.
9. El Oficio Ordinario N° 2.478, de fecha 16 de noviembre de 2017, ingresado con fecha 17 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales presentados por el Proponente en la carta del visto N° 6.
10. El Oficio Ordinario N° 378/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, ingresado con fecha 23 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la Oficina Regional de Atacama, de la Superintendencia del Medio Ambiente, responde el Oficio Ordinario del visto N° 8.
11. La Carta de Apercibimiento N° 137 de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se apercibe al Proponente de complementar la respuesta entregada mediante la carta del visto N° 6.
12. La Carta ACA N° 41/18 de fecha 19 de enero de 2018, ingresada con fecha 19 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 11 anterior.
13. El Oficio Ordinario N° 14, de fecha 22 de enero de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, respecto de los antecedentes adicionales presentados por el Proponente en la carta del visto N° 12 anterior.
14. El Oficio Ordinario N° 249, de fecha 30 de enero de 2018, ingresado con fecha 01 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales presentados por el Proponente en la carta del visto N° 12.

15. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Tcma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 24/2012 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A."**, cuyo titular es Aguas Chañar S.A.
2. Que, con fecha 28 de julio de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A."**. Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - (i) Cambio de la disposición final de los lodos generados en la PTAS de Freirina, cuya disposición final se realiza en la PTAS de Vallenar, pasar a ser dispuestos en la misma PTAS de Freirina y;
 - (ii) Eliminación de monitoreo continuo cada tres meses, establecido en el considerando 3.7.7 de la RCA N° 24/2012.

2.1 Modificación de disposición de lodos

- El Proyecto original consiste en el tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Freirina, las que son dirigidas a la Planta de Tratamiento de Freirina en donde, en primera instancia, son sometidas a un tratamiento primario con el fin de retener los sólidos gruesos al pasar a través de un sistema de rejas para posteriormente, por medio de un tratamiento secundario, llevar a cabo la oxidación de la materia orgánica a través de un proceso de lodos activados en el estanque de aireación, el paso siguiente a este es someter la mezcla a un proceso de separación de fases sólida y líquida en el clarificador. A partir de este punto, son generadas dos corrientes, una de lodos y otra de agua tratada. El agua tratada se descarga al Río Huasco, previo sometimiento a cloración en la cámara de contacto. Los lodos son deshidratados a través de un filtro de banda, o mediante el uso de lechos de secado. En cuanto a la disposición final de los lodos, se contempla que sea realizada en suelo en la PTAS de Vallenar. El Proyecto

original contempló instalaciones existentes dentro de las cuales se encontraban lagunas en abandono en la PTAS de Freirina.

- Durante el mes de febrero de 2017 se produjo una falla operacional puntual en la PTAS de Freirina que originó la reparación del reactor, de conformidad al procedimiento SISS de emergencia se habilitó una de las lagunas que se encontraba abandonada. Como consecuencia, dicha infraestructura se encuentra disponible y habilitada, esta se encuentra totalmente impermeabilizada con una carpeta de polietileno de alta densidad (HDPE) de un espesor de 1,5 mm.
- El proceso de tratamiento de los lodos no se verá modificado, sólo se cambia lo relativo al traslado desde las canchas de secado de la PTAS de Freirina a disposición final a suelo fuera de las instalaciones, en la PTAS de Vallenar, pasa a ser dispuesto en superficie impermeabilizada dentro de la PTAS de Freirina.
- Las modificaciones que se pretenden realizar a la RCA N° 24/2012, relativas a la disposición final de los lodos, se presentan en la siguiente Tabla:

Considerandos o numerales de RCA N° 24/2012	Descripción del Considerando o Numerales de RCA a modificar	Descripción de las Modificaciones propuestas
3.6.2.1 Etapa de Construcción	Las lagunas antiguas en el caso de la PTAS de Freirina fueron abandonadas en año 2009.	Se considera para la disposición final, la utilización de una de las lagunas abandonadas ubicadas al interior de la PTAS de Freirina para disposición de lodos, la cual se encuentra completamente impermeabilizada con una carpeta de polietileno de alta densidad (HDPE) de un espesor de 1,5 mm.
3.6.2.2 Etapa de Operación	(...) Por otra parte los lodos serán deshidratados a través de un filtro banda. La disposición final será realizada en suelo previa autorización sanitaria o en su defecto en un relleno autorizado, de acuerdo a legislación vigente.	
3.6.2.2 Etapa de Operación i) Manejo de lodos	El Titular presentó un Plan de Manejo de lodos en Adenda 2, Anexo 3, que exige el D.S 4 en el que se especifica la generación, transporte y aplicación del lodo; donde el lodo generado por la PTAS de Freirina será aplicado al terreno dentro del predio de la PTAS de Vallenar, debido a que la PTAS de Freirina no cuenta con espacio suficiente. El Plan de manejo y aplicación de lodos, se presenta junto con las especies a incluir en el plan de reforestación (especies nativas).	
3.7.5 Residuos sólidos f. lodos	Lodos: Los residuos sólidos producidos en la Planta de Tratamiento de aguas servidas de Freirina, son extraídos desde el fondo del clarificador y conducidos al filtro de banda para su deshidratación, conteniendo un 25% de lodos secos. Para luego, previo análisis y autorización sanitaria, ser dispuestos en suelo o bien ser destinados a monorelleno autorizado, para lo cual se presentó Plan de Manejo de Lodos en Adenda 2.	

- El manejo en la laguna contempla la disposición de capas de 20 cm, en toda la superficie. A cada capa se le aplicará Carbonato de Calcio, sustancia contemplada en el Proyecto original y cuya cantidad a utilizar no varía, respecto de la autorizada en la RCA N° 24/2012.
- La capacidad de la laguna permite disponer durante 12 años los lodos generados por la PTAS de Freirina, por lo cual se cubre la vida útil del Proyecto aprobado mediante la RCA N° 24/2012.
- Mediante su carta ACA N° 041/18, de fecha 19 de enero de 2018, el Proponente presenta una Modelación de olores a cargo de la empresa DSS S.A., los principales aspectos de esta se presentan a continuación:
 - Se seleccionó la norma holandesa *Wet geurhinder en veehouderij*, como norma de referencia, sin justificar la elección como se prescribe en el Art. 11 del RSEIA. Dicha norma establece límite de inmisión con valores específicos para Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas como se detalla en la siguiente tabla:

Actividad	Límite inmisión (Percentil 98 anual, promedio horario) [uo/m3]	Característica
Plantas en funcionamiento	1,5	Población urbana
	3,5	Casas dispersas
Plantas en proyecto	0,5	Población urbana
	1	Casas dispersas

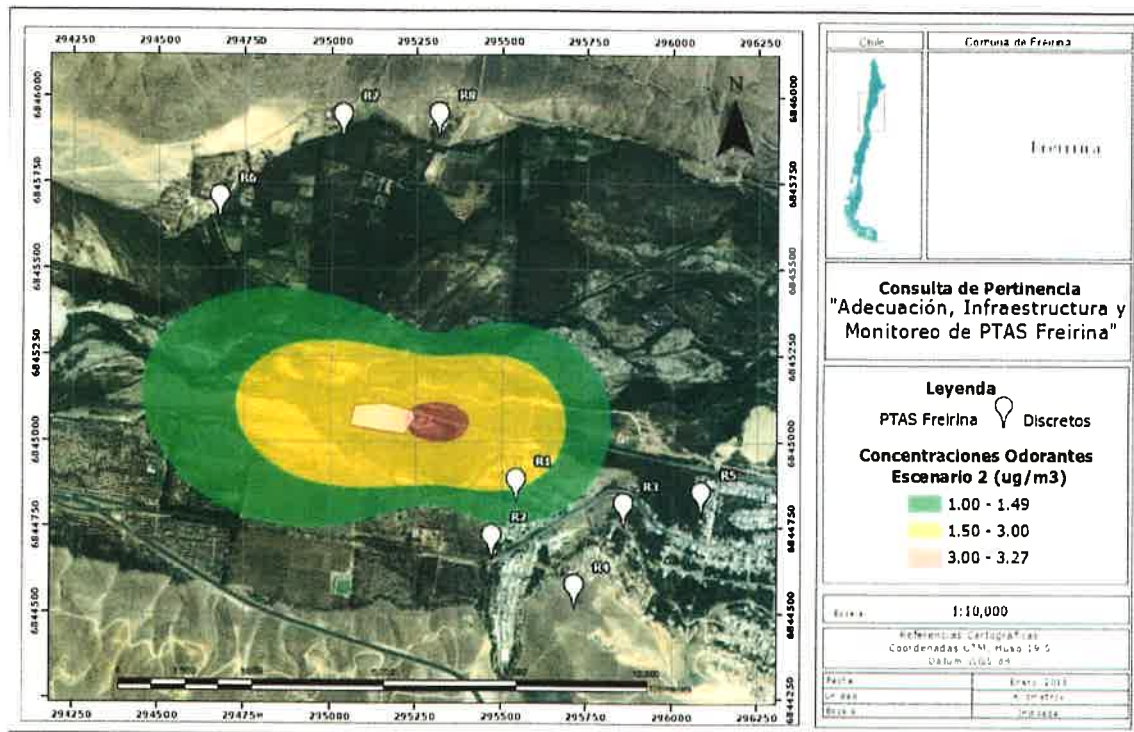
- Se modelaron dos escenarios, el **Escenario 1** correspondiente a la situación actual, es decir, con la disposición de lodos fuera de la PTAS de Freirina y el **Escenario 2**, con la incorporación de la disposición de lodos al interior de la PTAS de Freirina.
- Se identificaron 8 puntos receptores, los resultados de las 2 modelaciones realizadas se presentan en la siguiente Tabla:

Punto Receptor	Distancia al punto emisor (m)	Concentración modelada (uo/m3)	
		Escenario 1	Escenario 2
R1	362	1,374	1,379
R2	412	0,870	0,872
R3	680	0,617	0,617
R4	681	0,402	0,403
R5	888	0,307	0,308
R6	709	0,342	0,342
R7	828	0,159	0,159
R8	852	0,144	0,144

- Como resultado de la modelación, se concluye que en el Escenario 1 se presentan concentraciones que varían de 1,00 a 3,27 uo/m3, en un área total de 73,7 ha; mientras que para el Escenario 2, las concentraciones modeladas se mantendrían dentro del mismo rango, en un área de 74,6

ha. con lo que se configura un aumento de 0,9 hectáreas, correspondientes al 1,2% del total existente. Sin embargo, en el punto **5.1.3.2 Escenario 2**, del Anexo Informe Modelación de Odorantes se señala que "La(s) mayores concentraciones abarcan una superficie de 1,8 ha ubicado aledaño a la PTAS, donde se esperan concentraciones cercaras a 4,5 uo/m3."

- En el siguiente mapa, se presentan los resultados de la modelación del **Escenario 2**:



Mapa Dispersión de Olores, Escenario 2.

2.2 Eliminación de monitoreo continuo

- En el considerando **3.7.7 Recursos Naturales** de la RCA N° 24/2012, se estableció la implementación de un Plan de vigilancia del efluente del tratamiento de la PTAS, el Plan consiste en medición de DBO, SST, NT, PT, AYG, PE, CF, TCE, TCM, PH, T° y cloro residual. Teniendo como punto de muestreo 100 metros aguas arriba de la descarga y el punto 6845245 N, 293956 E, a 62 m.s.n.m. aguas abajo. La frecuencia será de **un muestreo continuo cada tres meses** en los puntos comprometidos y a un muestreo puntual cada mes intermedio (énfasis agregado). Los parámetros a registrar corresponderán a los medidos en el efluente del tratamiento.
- El Proponente señala que dada las nuevas instrucciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el desarrollo de las actividades de muestreo, medición y/o análisis, deben ser ejecutadas únicamente por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA). En el caso del monitoreo continuo comprometido en

la RCA N° 24/2012, no es desarrollado por las ETFAS consultadas por el Proponente.

- Además, el Proponente señala que la ausencia de un monitoreo continuo no afecta la verificación de parámetros que pueda tener la Autoridad en su seguimiento y control por cuanto existe un monitoreo puntual, el cual es de aplicación general en este tipo de Plantas y que sí es desarrollado por estas entidades certificadoras.
- Por lo anterior, el Proponente propone eliminar el muestreo continuo cada tres meses y sólo mantener el muestreo puntual cada mes intermedio.
- La modificación que se pretenden realizar a la RCA N° 24/2012, relativas a la eliminación de monitoreo continuo, se presentan en la siguiente Tabla:

Considerandos o numerales de RCA N° 24/2012	Descripción del Considerando o Numerales de RCA a modificar	Descripción de las Modificaciones propuestas
3.7.7 Recursos Naturales	<p>El Titular contempla la implementación de un plan de vigilancia que consiste en:</p> <p>- Mención de DBO, SST, NT, PT, AYG, PE, CF, TCE, TCM, PH, T° y cloro residual. Teniendo como puntos de muestreo 100 metros aguas arriba de la descarga y el punto 6.845.245 N, 293.956 E, a 62 m.s.n.m. aguas abajo.</p> <p><u>La frecuencia será de un muestreo continuo cada tres meses en los puntos comprometidos y a un muestreo puntual cada mes intermedio.</u> Los parámetros a registrar corresponderán a los medidos en el efluente del tratamiento.</p>	<p>El Titular contempla la implementación de un plan de vigilancia que consiste en:</p> <p>- Medición de DBO, SST, NT, PT, AYG, PE, CF, TCE, TCM, PH, T° y cloro residual. Teniendo como puntos de muestreo 100 metros aguas arriba de la descarga y el punto 6.845.245 N, 293.956 E, a 62 m.s.n.m. aguas abajo. <u>La frecuencia será de un muestreo puntual cada mes intermedio.</u> Los parámetros a registrar corresponderán a los medidos en el efluente del tratamiento.</p>

3. Que, previo a analizar si las actividades consultadas constituyen o no una modificación de proyecto que debe ingresar al SEIA, resulta relevante determinar si es la presente consulta de pertinencia el medio idóneo para resolver lo solicitado y descrito en el Considerando 2.2 de este acto.

3.1 Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes

proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior cabe establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto calificado favorablemente debe ingresar o no al SEIA.

Por su parte, el artículo 2° letra g) define la modificación de un proyecto o actividad, como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que sufra cambios de consideración (...)

Asimismo, el Ord N°131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte Instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, establece que para efectos de este instructivo se entenderá por consulta de pertinencia: *“Aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponde, mediante el cual solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.”*

- 3.2 Que, diversos dictámenes de la Contraloría General de la Republica, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
- 3.3 Al respecto cabe hacer presente que no corresponde modificar una Resolución de Calificación Ambiental por esta vía, ya que los mecanismos establecidos por la Ley para dicho efecto sólo son los que se mencionan a continuación:
 - a) En el marco de las reclamaciones establecidas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300;
 - b) Por invalidación parcial, en caso de existir vicios de legalidad, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.300;
 - c) Por una modificación de proyecto o actividad, sometida al SEIA;
 - d) Cuando las variables contempladas y evaluadas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación o lo proyectado o no se hayan verificado (artículo 25 quinquies).
- 3.4 Que, del tenor de la eliminación del monitoreo descrita en el Considerando 2.2 de este acto, es posible desprender que la modificación planteada no versa sobre obras acciones o medidas nuevas o de obras, acciones o medidas que intervengan o complementen el proyecto original, de manera que implique una alteración de sus características, sino más bien, se pretende por esta vía

modificar aspectos relacionados con el plan de vigilancia ambiental del proyecto, contenido en la resolución de calificación ambiental, hipótesis que por su naturaleza no es posible enmarcarla dentro del fin y objeto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

A mayor abundamiento, y en el mismo orden de ideas conviene relevar que el monitoreo continuo cada tres meses fue establecido dentro del Plan de Vigilancia del Proyecto debido al potencial de alta prioridad para la conservación de la biodiversidad del río Huasco, el cual se encuentra incorporado en la Estrategia Regional para la Biodiversidad de la Región de Atacama, tal como quedó establecido en el Considerando 3.7.7 Recursos Naturales, párrafo primero de la RCA N° 24/2012.

3.5 En atención a lo anterior, esta Autoridad considera que, respecto a este punto, la presente consulta de pertinencia no es el medio idóneo, por lo que **no se pronunciará en base a lo solicitado y descrito en el Considerando 2.2 de este acto.**

3.6 Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección Regional consultó a la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la existencia de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) que considere dentro de los alcances específicos autorizados por la SMA, la realización de medición de DBO, SST, NT, PT, AYG, PE, CF, TCE, TCM, PH, T° y cloro residual, cuya frecuencia de muestreo sea continuo cada tres meses en el Río Huasco y, en caso de no existir, de qué forma se debe dar cumplimiento a la obligación de realizar las actividades de medición, análisis, incluido el muestro de los parámetros indicados.

La Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, respondió mediante el Of. Ord. N° 378/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017 que:

“1. Los alcances autorizados al presente están disponibles en nuestro sitio web (consolidado régimen provisorio y consolidado régimen normal): <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/listadoEtfas>

2. Los registros anteriores corresponden a archivos (2) Excel protegidos, donde el consultante podrá filtrar la información de interés. Es relevante que cada consultante busque la información y confirme los datos periódicamente, ya que este registro se está actualizando permanentemente.

3. Por otra parte, en el caso que no existan autorizaciones para alcances en particular, el titular del proyecto deberá conducirse según lo establecido en la resolución Exenta N° 986/2016 y 1024/2017 de esta Superintendencia, según sea el caso, documentos que también se encuentran en nuestro sitio: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>”

En consecuencia, la no existencia de una ETFA que realice el monitoreo comprometido en la RCA N° 24/2012, no es razón suficiente para solicitar la eliminación de este, ya que mediante las resoluciones Exentas N° 986/2016 y 1024/2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se estableció el mecanismo a seguir para mantener la realización de los monitoreos comprometidos en estos casos.

4. Que, resuelta la variante anterior, se procede a realizar el análisis de lo consultado y descrito en el Considerando 2.1 de este acto administrativo, para determinar si constituye o no una modificación de proyecto que deba ingresar obligatoriamente al SEIA.
5. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Regional de Atacama, para que emitieran un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.
6. La SEREMI de Salud, Región de Atacama, señaló mediante el Oficio Ord. N° 249, de fecha 30 de enero de 2018, que:

“En relación a la letra a...”

Debido al tipo de Proyecto, entiéndase por este “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Freirina – Aguas Chañar S.A.”, los antecedentes indican que el cambio del lugar de disposición final de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas y la eliminación de monitoreos continuos incluidos en proyecto original, no se encuentran contemplados en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la letra b...

El Proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Freirina – Aguas Chañar S.A.”, señala que la modificación corresponde al cambio del lugar de disposición final de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas y la eliminación de monitoreos continuos incluidos en proyecto original, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante resolución exenta N° 24/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Y de acuerdo a los antecedentes presentados las partes obras o acciones tendientes a modificarlo no se encontrarían contempladas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

En relación a la letra c. *“Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”;*

De los antecedentes presentados del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Freirina – Aguas Chañar S.A.” el Proponente concluye que “los olores producidos por el funcionamiento de la PTAS con la incorporación de lodos dentro de la planta, generaría un aumento dentro de la concentración basal imperceptible, no generando un cambio significativo respecto de la situación actual ni afectando la calidad de vida de la población aledaña”. No obstante el proyecto debe dar cumplimiento al D.S. 4 MINSEGPRES, Reglamento Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Agua Servidas.

Con los antecedentes presentados no es posible para esta autoridad indicar que el proyecto no generará impactos ambientales adversos o alterar negativamente la magnitud de los impactos en la localidad de Freirina, ya que se desconocen los datos de ingreso al modelo, además

posibles fallas operacionales podrían generar olores molestos o vectores de interés sanitario (énfasis agregado).

7. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, se acogió parcialmente el informe emitido por la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, para efectos de despejar en la especie, la duda sobre si el proyecto “**Adecuación Infraestructura y Monitoreo de PTAS Freirina**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

 - o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
10. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la actividad descrita en el Considerando 2.1 de este acto, constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación propuesta, consistente en cambiar el sitio de disposición final de los lodos producidos en la PTAS de Freirina, pasando de ser dispuestos en la PTAS de Vallenar, a ser dispuestos en laguna abandonada al interior de la PTAS de Freirina, no constituye por sí, una nueva PTAS, por lo que no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, en relación a la modificación propuesta, se puede señalar que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente sólo corresponde a la modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia, consistente en cambiar el sitio de disposición final de los lodos, la cual no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

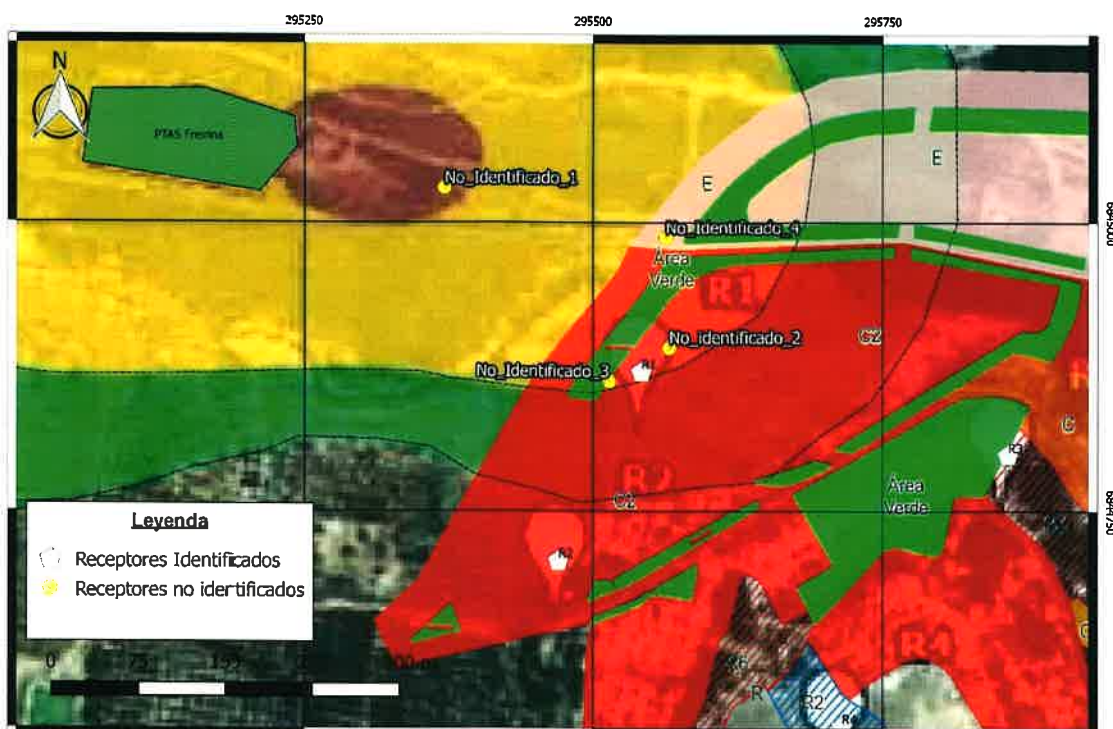
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, respecto de la habilitación de la laguna abandonada para la recepción de lodos para su disposición final, no corresponde a una parte que haya sido evaluada ambientalmente en el Proyecto **"Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A."**, calificado ambientalmente favorable por Res. Ex. N° 24, de fecha 26 de enero de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

Por lo anterior, no existe un plan de contingencia y emergencia que contemple esta nueva instalación y considere las potenciales fallas operacionales que eventualmente podrían generar malos olores y vectores de interés sanitario. Esto, dado que sin perjuicio que los riesgos no constituyen un impacto, se trata de aspectos que deben ser considerados en la evaluación ambiental.

Que, respecto de las emisiones de olor, según los resultados de la modelación presentada por el Proponente, se verifica un aumento de las emisiones en la zona residencial cercana al Proyecto y un aumento del área total de percepción de olores en 0,9 hectáreas.

Esto se verifica en la siguiente imagen, donde se presenta una superposición entre los resultados de la modelación de olores del Escenario 2 presentada por el Proponente y los usos de suelo definidos por el Plan Regulador Comunal de Freirina. Además, en esta imagen se ha identificado los receptores cercanos del sector.



En la imagen anterior, se observa que en amplios sectores urbanos de Freirina (representados en su Plan Regulador Comunal) se alcanzarán valores de van desde 1,5 a 3 ug/m³ (color amarillo). Lo anterior es de suma relevancia en las intersecciones con la zona "C2 - Zona Residencial" a un área cuyo límite más cercano a la PTAS es 70 metros más cercano que el receptor R1 identificado, quedando en la zona donde se superaría el límite de inmisión de la norma de referencia usada por el Proponente en la presente consulta.

Además, respecto de los receptores identificados es importante señalar que no se justifica el motivo al cual obedece la elección de estos, considerando que en las cercanías de la PTAS de Freirina, se identifican edificaciones y viviendas, en imágenes satelitales de Google Earth, que no fueron identificadas como receptores, que se encuentran a una distancia menor a la PTAS Freirina que el receptor más cercano identificado por el Proponente (Receptor R1 a 362 m de la PTAS Freirina).

Que, por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes recabados durante el análisis de la solicitud de pertinencia, se concluye que las acciones tendientes a intervenir el proyecto "Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A.", modificarán de forma sustantiva la extensión y magnitud de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N° 24/2012.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

12. Que, por ende, es posible concluir que la actividad descrita en el Considerando 2.1 de este acto del Proyecto "Adecuación Infraestructura y Monitoreo de PTAS Freirina" corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A." en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que la modificación declarada por el Proponente y descrita en el Considerando 2.1 de este acto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **DECLÁRESE INADMISIBLE** la variante objeto de la presente consulta de pertinencia, descrita en el considerando 2.2 del presente acto administrativo, por las argumentaciones signadas en el considerando 3 de la presente resolución.
2. **Que, el Proyecto “Adecuación Infraestructura y Monitoreo de PTAS Freirina” corresponde a un cambio de consideración que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 11 de la presente Resolución.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Bitrán Carreño, Representante Legal de Aguas Chañar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/VOPI/JES/EVS

Distribución:

- Sr. Claudio Bitrán Carreño, Representante Legal de Aguas Chañar S.A., Avenida Copayapu N° 2970, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas, Freirina-Aguas Chañar S.A.”.
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 16.815/2017